

**UN PAÍS SIN JUSTICIA, ES UN PAÍS QUE NO TIENE PAZ!
LUCHEMOS POR LA PAZ!**

REFERENCIA: URGIR RESOLUCIÓN.

Asunción, 11 de marzo de 2021.

Señor

Presidente del Tribunal de Apelación Penal, 4ta. Sala
Prof. Dr. Arnulfo Arias

Presente:

C.C: Presidencia de la Corte Suprema de Justicia

MARÍA ESTHER ROA CORREA y CARMEN EDID RODRÍGUEZ GODOY, abogadas con matrículas de la Corte Suprema de Justicia números 10.117 y 4.796, respectivamente, en nuestro carácter de Presidenta y Secretaria p/a de la **Coordinadora de Abogados del Paraguay (COAPY)** gremio de abogados con personería jurídica reconocida por Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 1577/2014 del 2 de mayo de 2014, miembros de la sociedad civil **Somos Anticorrupción Paraguay (SAPy)**, decimos:

La Coordinadora de Abogados del Paraguay (COAPY) es una asociación de profesionales del derecho, sin fines de lucro, entre cuyos fines figuran: a) *Defender el Estado de Derecho, las Instituciones Democráticas de la República y los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y en las leyes de la República;*... j) *Defender los derechos colectivos y difusos, actuando en interés y/o representación de personas o instituciones...*”.

Que, en la actualidad existen numerosas causas en trámite por hechos vinculados a temas de corrupción cometidos por funcionarios públicos; sin embargo la capacidad de respuesta del poder judicial frente a este tipo de delitos es altamente ineficiente por la nula aplicación de sanciones. La baja efectividad de la justicia en la persecución de estos delitos se refleja en escasas condenas, varias extinciones y prescripciones por falta de impulso en las causas, falta de elevación a juicio oral y demoras excesivas en la tramitación o resolución de los recursos interpuestos por las partes.

En efecto, es irrefutable el papel crucial de la **sociedad civil** en la lucha contra la corrupción e impunidad, así lo establecen la Constitución Nacional¹, la Convención Interamericana Contra la Corrupción² aprobada por Ley Nº 977/1996; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción³, aprobada por Ley Nº 2.535/2005, el Código de Buen Gobierno⁴. Por ende, es indiscutible la legitimación que asiste a los ciudadanos que han decidido ser el contrapeso necesario para lograr un mejor control de la administración de

¹ **Artículo 38 - DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS.** Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

² Preámbulo: “CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;”

³ **Artículo 13. Participación de la sociedad** 1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones; b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información; c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios; d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros; ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

⁴ **Contraloría Ciudadana Artículo 33.** La Corte Suprema de Justicia promoverá la participación de la ciudadanía, comunidad jurídica, organizaciones sociales, usuarios, beneficiarios y contralorías, entre otros, para prevenir, racionalizar, proponer, acompañar, vigilar y controlar la gestión jurisdiccional y administrativa, sus resultados y la prestación de los servicios suministrados por el Poder Judicial, garantizando la gestión al servicio de la población. Asimismo, fomentará pactos éticos

[Firma]
Secretaría
COAPY

[Firma]
Presidencia
COAPY

justicia de nuestro país, y la obligación jurídica internacional de luchar contra la corrupción y su cumplimiento por el Estado Paraguayo.

Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su artículo 11 indica la función que desempeña el poder judicial en la lucha contra la corrupción y reconoce que; para que pueda desempeñar dicha función de manera eficaz, el poder judicial mismo debe estar libre de corrupción y sus miembros deben actuar con integridad. En consecuencia, se exige a todos los Estados partes que: a) adopten medidas para reforzar la integridad entre los miembros del poder judicial, y b) adopten medidas para evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. En resumidas, el poder judicial y la sociedad civil deben cumplir sus roles respectivos. El poder judicial debe garantizar transparencia y rendición de cuentas, y la sociedad civil debe vigilar, monitorear y verificar los procesos penales de corrupción pública.

Igualmente, se invoca el artículo 13 del Código de Ética, que refiere: "Art. 13. Responsabilidad. Es deber del juez asumir el cargo judicial y las exigencias que el mismo comporta, con responsabilidad y dedicación, a fin de lograr la excelencia en el servicio de justicia. Particularmente debe: 1) Ejercer activamente el rol de director de las procesas a su cargo conforme a las normas procesales pertinentes, procurando aplicar y hacer efectivos los principios de celeridad, economía, concentración e inmediación procesales..."

Que, el informe del Observatorio Judicial en los autos caratulados: "TOMÁS FIDELINO RIVAS BENÍTEZ Y OTROS S/ESTAFA Y OTROS", refiere; "por providencia de fecha 29/12/2020 dictado por el Juzgado Penal de Garantías Nro4 que tiene por contestado el recurso de apelación general, en contra el A.I. N° 885 de fecha 02 de Diciembre de 2020. - En fecha 17/02/2021 se encuentra aún en la Cámara de Apelaciones 4ta sala para ser resuelto. - A la fecha 24/02/2021 sigue en el despacho de la Cámara de Apelaciones 4ta sala para ser resuelto. A la fecha 24/02/2021 sigue en el despacho de la Cámara de Apelaciones 4ta sala para ser resuelto..."; por lo que a la fecha de esta presentación se halla vencido el plazo que tiene el Ad-quem para resolver el recurso de apelación general interpuesto por el acusado Tomás Fidelino Rivas Benítez por corrupción pública⁵.

POR TANTO, sobre la base de lo expuesto precedentemente:

1. **EXHORTAMOS**, al Presidente del Tribunal de Apelación Penal y a los demás miembros a resolver en la brevedad el recurso de Apelación General interpuesto por el acusado Tomás Fidelino Rivas Benítez contra el Auto Interlocutorio núm. 885 de fecha 02 de Diciembre de 2020, en los autos caratulados: "TOMÁS FIDELINO RIVAS BENÍTEZ Y OTROS S/ESTAFA Y OTROS"⁶.



⁵ Código Procesal Penal, Artículo 464. TRÁMITE. Recibidas las actuaciones el tribunal de apelaciones, dentro de los diez días, decidirá la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada, todo en una sola resolución.

⁶ Se solicita que la nota remitida ante esta Sala Penal sea respondida debidamente y dentro del alcance de la ley al correo: coordinadoredabogadosdelpy@hotmail.com